



Auto de sustanciación No. 174

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Expediente: 2017-00505-00
Demandante: Ingrid Catalina López Zambrano
Demandado: Wilmer Andrés Ortega Guerrero
Decisión: No atiende petición

Mocoa, Putumayo, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

No es plausible acceder a la solicitud de traslado de control de pagos a la ciudad de Sibundoy elevada por la parte demandante, toda vez que el pago de la cuota alimentaria en este proceso está supeditado al decreto de una medida cautelar de embargo en virtud del proceso ejecutivo; por lo tanto, en este despacho no se encuentra fijada la cuota alimentaria, sino que simplemente se está prestando una garantía al alimentario hasta el pago del crédito por el que se libró el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- No atender la solicitud elevada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa

Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 05 DE MARZO DE 2020

DORA SOPHIA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO

Auto de sustanciación No. 178

Asunto: Exoneración de cuota alimentaria
Expediente: 2013-00104-00
Demandante: Manuel Aldemar Ibarra Guzmán
Demandados: Karla Yurani Ibarra y otros
Decisión: Corre traslado art 391 C.G.P.

Mocoa, Putumayo, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que los convocados fueron debidamente notificados de la existencia del proceso de exoneración de cuota alimentaria; y que dentro del término legal Karla Yurani Ibarra contestó la misma, litigando en causa propia, y que hizo oposición expresa a las pretensiones, por tanto, se dispone correr traslado a la parte convocante por el término de tres (3) días, para que si a bien lo tiene solicite las pruebas que se relacionen con la oposición a las pretensiones planteadas por la parte pasiva de la litis.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 05 DE MARZO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaría





Auto de sustanciación No. 175

Asunto: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso

Expediente: 2019-00246-00

Demandante: Edwin Jesús Jojoa Mavisoy

Demandado: Andrea Liliana Ochoa Mora

Decisión: Fija fecha y hora para audiencia inicial

Mocoa, Putumayo, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la nota secretarial antecedente, se verifica que se encuentra trabada la litis tanto en la demanda inicial como en la de reconvención, teniendo en cuenta que se ha notificado personalmente a la parte demandada en la primera (fl. 29 cuaderno 1), y en la segunda se ha vencido el término de traslado para contestarla otorgado mediante proveído del 16 de enero de 2020 (fl. 24 cuaderno 2), al respecto se establece que no se han presentado excepciones previas y así las cosas se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia prevista en el artículo 372 del estatuto procesal civil.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Programar para el día 20 de marzo de 2020, a las 09:00 a.m. para llevar a cabo audiencia inicial tanto de la demanda primigenia como de la reconvención, y en ella se evacuaran entre otros asuntos, la audiencia de conciliación y el interrogatorio obligatorio a las partes; por lo tanto éstas y sus apoderados deberán concurrir personalmente, advirtiéndoles que su inasistencia genera las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 05 DE MARZO DE 2020 DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR Secretaria
--





Auto de Sustanciación No. 176
Asunto: Sucesión Intestada
Expediente: 2019-00336-00
Demandante: Sucesión Intestada
Causante: Aleyda Socorro Saleg

Mocoa, Putumayo, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

Revisada la nota secretarial que antecede, se tiene que dentro del expediente de la referencia obra poder otorgado por parte del señor YAMIL ERNESTO POSSO SALEG al abogado LIBARDO ALI MEJÍA VALLEJO, por lo que se procederá a reconocer personería conforme a los preceptos normativos contenidos en el Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 301 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer personería al abogado LIBARDO ALI MEJÍA VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.128.630 de Mocoa, Putumayo, portador de tarjeta profesional No. 157.548 del C.S. de la J., como apoderado de YAMIL ERNESTO POSSO SALEG, en los términos del memorial poder radicado en el expediente.

SEGUNDO.- Tener por notificado por conducta concluyente al señor YAMIL ERNESTO POSSO SALEG, en los términos del segundo inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo surtida la respectiva notificación el día en que se notifique el presente auto por estados, sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del artículo 91 *ejusdem*. Para tal efecto, el notificado deberá cumplir con lo ordenado en el numeral tercero del auto fechado el 5 de diciembre de 2019 (fl. 28).

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa

Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 05 DE MARZO DE 2020

DORA SOPHIA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOIA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOIA - PUTUMAYO

Auto de sustanciación No. 177

Asunto: Disminución de cuota alimentaria
Expediente: 2017-00168-00
Convocante: Jorge Iván Macías Joaquín
Convocada: Xiomara Briggite Guzmán Ortega
Decisión: Decreta pruebas y fija fecha y hora para audiencia del numeral 6, art 397 C.G.P.

Mocóa, Putumayo, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

Teniéndose trabada la litis en el presente asunto, se procede entonces a citar a las partes y sus apoderados(as) para llevar a cabo la diligencia prevista en el artículo 397 CGP.

Como en esa única audiencia se realizarán todos los trámites previstos en los artículos 372 y 373 ibídem, en ella se practicarán las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la presentación de la demanda y con el escrito mediante el cual se describió las excepciones propuestas.

Solicitadas por la parte demandada:

Documentales:

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la contestación de la demanda y proposición de excepciones.

La diligencia se llevará a cabo el día 25 de marzo de 2020, a las 03:00 p.m. y en ella se evacuarán entre otros asuntos, la audiencia de conciliación y los interrogatorios obligatorios a las partes; por lo tanto éstas y sus apoderados deberán concurrir personalmente, advirtiéndoles que su inasistencia genera las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JBEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocóa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 05 DE MARZO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria





Interlocutorio 173

Control de pago de alimentos (previa) 2014-00006-00

Mocoa, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

En atención a lo comunicado mediante oficio No. 207 del 11 de febrero de 2020 por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Valledupar, esta judicatura,

DISPONE

PRIMERO.- Dar por terminada la comisión impartida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Valledupar, mediante la cual se llevaba el control de pago de alimentos de la señora Diana María Cordero Buelvas..

SEGUNDO.- Comunicar la presente decisión al pagador de la Policía Nacional, con el fin de que la cuota alimentaria sea puesta a disposición del juzgado que corresponda.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, procédase a archivar este expediente, realizando las anotaciones del caso en el libro radicator correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 05 DE MARZO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria





Interlocutorio 055

Licencia para venta de bien de menor de edad 2020-00024-00

Mocoa, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

Subsanadas las deficiencias denotadas en la providencia antecedente, se determina que la demanda cumple con los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, a su vez, por la naturaleza del asunto y domicilio de la menor propietaria del bien inmueble relacionado, conforme a las normas legales que rigen la materia, este Juzgado tiene competencia para conocer de la demanda de licencia para vender bienes de menores o autorización judicial para venta de bien inmueble propiedad de menores de edad, la que en su formulación y anexos, satisface las exigencias legales para la admisión de la misma.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de licencia para vender bienes de menores presentada por conducto de apoderado judicial, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Imprimir el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria, establecido en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- Notificar y correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días al Personero Municipal en calidad de agente del Ministerio Público, tal como lo dispone el artículo 579 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Notificar y correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que vele por los intereses del menor de edad propietario de los inmuebles objeto de venta en este asunto.

QUINTO.- Acoger como prueba documental la anexa al escrito de presentación de la demanda.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 05 DE MARZO DE 2020

DORA SOPHIA RODRIGUEZ SALAZAR
Secretaria





Auto Interlocutorio 056
Alimentos 2009-00093-00

Mocoa, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente del que da cuenta, se tiene petición formulada por la parte convocante en la cual requiere se dé por terminado el presente asunto que cursa en contra del señor JOSÉ ROBERTINO RAMÍREZ FUENTES.

La petición se encuentra ajustada a la legalidad, toda vez que es un derecho dispositivo de la solicitante, y sin impedimento legal para concederse, se atenderá favorablemente lo peticionado por esta; aclarando que se ordenará el archivo del expediente como corresponde, a pesar que la obligación alimentaria a favor de la adolescente queda vigente.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- ATENDER favorablemente la solicitud presentada por la convocante y solicitante de la cuota alimentaria dentro del presente asunto. De ser el caso, levántese las medidas cautelares o de restricción para salida del país decretadas en el interior de este proceso. Oficiése por secretaria a la entidad correspondiente.

SEGUNDO.- Abstenerse de dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de diciembre de 2019 (fl. 21).

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, realizando las respectivas anotaciones del caso en el libro radicator correspondiente, aclarando que la obligación alimentaria a favor de la adolescente queda vigente.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS
HOY 05 DE MARZO DE 2020
DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria





Interlocutorio 54

Ejecutivo de alimentos 2020-00026-00

Mocoa, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

Subsanados los yerros expuestos en el auto antecedente, se determina que la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el título de ejecución satisface las exigencias legales, pues de este se deduce la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado en términos del artículo 422 del Código General del Proceso, siendo además competente este Juzgado para conocer en única instancia, en razón del domicilio del menor, por lo que se emitirá mandamiento de pago por las cuotas dejadas de cancelar señaladas.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago en contra del señor JAIRO HERNÁN GONZÁLEZ VALLEJO, por la suma en dinero de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.940.000)** correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar comprendidas entre septiembre de 2019 a enero de 2020, más las cuotas y los intereses legales que se causen en el curso del proceso, hasta el pago total de la obligación en favor del demandante.

SEGUNDO.- Ordenar al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor la suma adeudada en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta providencia al ejecutado conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, asignándole el término legal de diez (10) días para el traslado y proposición de excepciones de la demanda.

CUARTO.- Se le imprimirá el trámite del proceso ejecutivo establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo, hasta completar la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), más la cuota alimentaria a cargo del ejecutado, la cual corresponde a un valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS SEIS PESOS (\$557.406), de lo que perciba este como empleado de la empresa ISA NETWORKS ISP SAS.



SEXTO.- Oficiar a la entidad antes mencionada, para que procedan a realizar la retención de los dineros reseñados y ponerlos a disposición de este Juzgado en la cuenta que para tales fines posee en el Banco Agrario de esta ciudad, a órdenes de MARTHA LUCÍA VALENCIA OSORIO, suministrándole la información necesaria y previniéndole de las consecuencias legales por incumplimiento de orden Judicial.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 05 DE MARZO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria